



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPONSABILIDAD CIVILMENTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE HOLMAN JAVIER MAHECHA RAMÍREZ y DERLY CAROLINA COMBITA MAHECHA, en nombre propio y en representación de su menor hijo DYLAN JAVIER MAHECHA COMBITA contra JHON EDICSON TALERO SANTAMARÍA, DIANA CONSUELO ACOSTA BUSTOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD. No. 11001400302620210066500

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia de 25 de mayo del año que avanza, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Los señores Holman Javier Mahecha Ramírez y Derly Carolina Combita Mahecha, en nombre propio y en representación de su menor hijo Dylan Javier Mahecha Combita demandaron a Jhon Edicson Talero Santamaría, Diana Consuelo Acosta Bustos, Compañía de Transporte Especial y del Turismo S.A., y Seguros del Estado S.A., para que se les declare responsables civilmente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los primeros tras el accidente de tránsito acaecido el 4 de enero de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, pidieron se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado: \$3'000.000 para Holman Javier Mahecha Ramírez y \$220.831 para Derly Carolina Combita Mahecha.

Por perjuicios morales: \$18'170.520 para Holman Javier Mahecha Ramírez, \$9'085.260 para Derly Carolina Combita Mahecha y \$9'085.260 para el menor Dylan Javier Mahecha Combita.

Por daño a la vida de relación: \$18'170.520 para Holman Javier Mahecha Ramírez.

La indexación de las sumas de dinero que se reconozcan y el pago de las costas procesales.

2.- Como fundamento de ello, relataron que, el 4 de enero de 2019, a las 22:50, Jhon Edicson Talero Santamaría conducía el vehículo de servicio público de placas UPT-846, tipo microbus, por la calle 114 A Sur No. 8 B Este de Bogotá, vehículo que abordaron los demandantes como pasajeros para trasladarse a su lugar de destino.

El señor Talero Santamaría condujo el vehículo de manera imprudente a exceso de velocidad, desconociendo las normas de tránsito, lo que produjo que colisionara con otro vehículo, ocasionando lesiones en la humanidad de los demandantes y de paso causándoles perjuicios de orden material e inmaterial.

En el informe policial de accidente No. A-000907834 se describe en detalle las condiciones y características de la vía. En dicho documento se plasmó como causa del accidente para el microbus mencionado la hipótesis No. 116 que obedece a exceso de velocidad.

Las lesiones de Holman Javier Mahecha Ramírez fueron atendidas en el Hospital Meissen y las lesiones de Derly Carolina Combita Mahecha en la Clínica Medical ambas de Bogotá.

La Fiscalía Ciento Veintiséis Local de Bogotá adelanta investigación penal radicada con el No. 110016000015201900061, en contra del conductor del vehículo por la posible comisión del delito de lesiones personales. Por orden de la mentada autoridad judicial, los demandantes fueron valorados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concediéndosele a Holman Javier Mahecha Ramírez quince días de incapacidad definitiva y ocho días de incapacidad definitiva para Derly Carolina Combita Mahecha.

Para el momento del accidente Holman Javier Mahecha Ramírez devengaba \$6'000.000 como ingresos mensuales, con ocasión a su labor de comerciante independiente de venta al por mayor de víveres como plátano y yuca. Por su parte, Derly Carolina Combita Mahecha también laboraba como independiente generando ingresos mensuales de \$828.116.

A causa del accidente de tránsito en comento, los demandantes han padecido angustias, sufrimientos, dolor y afectaciones en su estado de salud, lo que les impide realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas.

Por último, expusieron que el 17 de octubre de 2019 presentaron la respectiva reclamación ante Seguros del Estado S.A., solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a Holman Javier Mahecha Ramírez, frente a lo que la aseguradora, mediante comunicación del 15 de enero de 2020, realizó una oferta de \$3'000.000 el que fue rechazado por el reclamante. Respecto a Derly Carolina Combita Mahecha no se efectuó ofrecimiento alguno (derivado 0017).

3.- La demanda fue admitida por auto del 31 de agosto de 2021, disponiéndose la notificación de la parte demandada (derivados 0001-2 y 3).

2.1.- **Seguros del Estado S.A.** aceptó algunos hechos, negó otros, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó i) *“Improcedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual”*; ii) *“Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101001821”*; iii) *“Inexistencia de cobertura de la póliza frente a los daños morales pretendidos por la señora Derly Carolina Combita y el menor Dylan Javier Mahecha Combita”*; iv) *“Daño a la vida [de] relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101001821”*; v) *“Inexistencia de obligación solidaria de Seguros*

del Estado S.A.”. También cuestionó los montos reclamados a título de indemnización por los conceptos de lucro cesante, daños morales y daño a la vida de relación, por considerar que no se aportaron pruebas que dieron cuenta de su causación (derivado 0010).

2.2.- Pese a que los demandados **Jhon Edicson Talero Santamaría** y **Diana Consuelo Acosta Bustos** fueron notificados por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado de la demanda guardaron silencio (derivado 0013).

2.3.- Por otra parte, mediante auto del 26 de enero del año en curso se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de la **Compañía de Transporte Especial y del Turismo S.A.** (derivado 0017).

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto, se pretende declarar civilmente responsables a los demandados por los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial causados a Holman Javier Mahecha Ramírez, Derly Carolina Combita Mahecha y Dylan Javier Mahecha Combita, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 4 de enero de 2019 a la hora de las 22:50 a.m., en la calle 114 Sur No. 8B Este de Bogotá, en el que el vehículo de placas **UPT-846**, tipo microbus conducido por Jhon Edicson Talero Santamaría, de propiedad de Diana Consuelo Acosta Bustos y asegurado a la compañía Seguros del Estado S.A., colisionó con el tractocamión de placas **SYK-466** provocando su volcamiento, causándole lesiones físicas a los demandantes quienes ocupaban el primero en condición de pasajeros.

De la interpretación de la demanda

3.- Antes de proceder analizar de fondo la controversia planteada, es necesario estudiar una de las defensas presentadas por Seguros del Estado S.A., denominada *“Improcedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual”*, relacionada con que la parte activa pretende promover una acción extracontractual, pero *“de la lectura de los hechos claramente se invoca el carácter de pasajeros de los demandantes, relación contractual que de suyo excluye la responsabilidad generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas (...) Por lo anterior se deduce que no es factible demandar por vía extracontractual los daños y perjuicios padecidos por unos pasajeros de un vehículo amparado contractualmente (...) Por lo que (...) deben desestimarse las pretensiones dirigidas a obtener declaración de responsabilidad civil extracontractual”*.

Se advierte desde ya que la excepción formulada está llamada al fracaso por las razones que a continuación se compendian:

La responsabilidad civil perseguida y las indemnizaciones reclamadas, tienen asidero en la relación que se suscitó en virtud del servicio de transporte público – microbus que Jhon Edicson Talero Santamaría prestó a los demandantes en uso del vehículo de placas **UPT-846**.

Precisamente se cuestiona la forma en que el citado demandado prestó el servicio de transporte, puesto que, según se dice en la demanda, fue por su imprudencia al conducir en exceso de velocidad que, en el trayecto del viaje al destino de los reclamantes, se ocasionó el accidente de tránsito materia de estudio. Además, en los hechos de la demanda se especifica con claridad e insistentemente que los demandantes abordaron y se desplazaron en el automotor en calidad de pasajeros.

En ese orden, así como es cierto que la activa cimentó parte de su demanda en una responsabilidad civil extracontractual, también lo es que el escenario como está planteado el problema jurídico a resolver, trata de una responsabilidad civil contractual. Pero esta situación no impide al juez que interprete la demanda y desate de fondo la controversia suscitada, sin sacrificar el derecho sustancial por el formal. Tanto así que la excepcionante, a lo largo de su defensa, fue enfática en que el debate puesto en marcha debe solucionarse bajo el escenario de lo contractual.

En un caso de similares características, la Corte enseñó que, “[d]e acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgado está sometido al imperio de la constitución y la ley, **de suerte que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regula, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada, la interpretación armónica de los hechos de la demanda y las pretensiones, así como sus fundamentos de derecho, en parte alguna aluden a los presupuestos o al marco normativo que regula la responsabilidad aquiliana.**

Por el contrario, de aquella se puede inferir razonablemente que la acción incoada ciertamente es contractual, ora derivada del contrato de venta inicial a la sociedad Estrada Bernal Limitada, en el que se ofrecieron unas condiciones, inmobiliarias que resultaron finalmente desconocidas, o bien por alguna alteración que se hiciera de las áreas comunes o afectaciones de las privadas definidas en el reglamento de propiedad horizontal del condominio San Jacinto, al que se adhieren todos los adquirentes posteriores

(...)

Era tan razonable interpretar la demanda en el sentido de que el reclamo era por la vía de la responsabilidad contractual, que el extremo demandado, en ejercicio del derecho de contradicción, fundó sus defensas desde esa arista, cuestionando, a través de las correspondientes excepciones perentorias, la legitimación de la reclamante al no haber suscrito, en línea de principio, ningún acuerdo negocial con ella”¹ (negritas fuera del texto original).

¹ CSJ SCC, sentencia No. SC5170 del 3 de diciembre de 2018, expediente No. 020-2006-00497-01, MP Margarita Cabello Blanco.

Así pues, en esa labor legal y jurisprudencial de interpretación de la demanda, este Despacho considera que, en la definición del juicio, los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por la aseguradora demandada, trazan los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho en disputa. Por ende, el análisis que se avista lo será por la cuerda de la responsabilidad civil contractual porque a ello concretaron las partes el caso concreto, sin que esa instrucción constituya un yerro protuberante que invalide aquel ejercicio interpretativo, habida cuenta de la presunción de legalidad y acierto jurídico sustancial con que va a presidirse la decisión.

Del contrato de transporte

4.- Previo a abordar el estudio del caso concreto, es necesario tener en cuenta el siguiente marco jurídico:

4.1.- Conforme el artículo 981 del Código de Comercio, es válido afirmar que el contrato de transporte es un convenio *“(...) por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario”* y *“(...) se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales (...)”*.

Son elementos de la esencia del contrato de transporte: *“a) un desplazamiento, es decir, necesidad de traslación de una persona o cosa; b) un itinerario o camino a seguir por el empresario de transporte. Puede ser convencional, reglamentario o determinado por la costumbre; c) el precio o flete que puede ser convencional o impuesto; d) la persona, carga o conjunto de cosas a transportar, que debe ser especificada y que se concreta en el boleto de pasaje o en la carta de porte; y e) el término o plazo que es esencial en el transporte y que puede ser convenido, reglamentario o determinado por la costumbre”*.²

Para lo que importa a este asunto, el numeral 2º del artículo 982 ibídem, dispone que la principal obligación del transportador, respecto de las personas-pasajeros, es *“(...) conducirlos sanos y salvos al lugar de destino”*, lo que permite inferir que se trata de una obligación de resultado, de allí que el transportista no puede eximirse de su responsabilidad por la inejecución del contrato, pues responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este.

Con relación a la responsabilidad del transportador, el artículo 1003 del Estatuto Mercantil establece, que *“(...) responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato”*. Como causales de exoneración de esa responsabilidad se fijaron las siguientes: **“1o) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; 2o) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño; 3o) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de**

² Comentario al artículo 981 del Código de Comercio, Editorial Leyer, Trigésima Edición, Autor Hildebrando Leal Pérez.

hechos imputables al transportador; y **4o)** Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador”.

Del contrato de transporte como actividad peligrosa

4.2.- En este punto, es bueno aclarar que no le asiste razón a la demandada que concurrió al proceso, al asegurar que *“toda pretensión dirigida a obtener indemnización por una responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa y en el artículo 2356 del Código Civil, está destinada al fracaso por cuanto, de la lectura de los hechos de la demanda claramente invoca al carácter de pasajeros de los demandantes, relación contractual que de suyo excluye la responsabilidad generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas”*.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia, *“[t]iene importancia para la comprensión del aspecto jurídico con incidencia en el ámbito de las referidas acusaciones, **señalar que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito”**³ (destaca el Despacho).*

De la responsabilidad civil por actividades peligrosas

4.3.- A propósito de las actividades peligrosas, dentro de las cuales se resalta la conducción de vehículos automotores, vale la pena esclarecer el fundamento de la responsabilidad, así como su régimen, valiéndose para la primera de las tesis de riesgo creado, riesgo provecho o beneficio y riesgo profesional. En cuanto al régimen, se ha movido la Corte de acuerdo al entendimiento del artículo 2356 del Código Civil, es decir, en el régimen objetivo con culpa presunta. En esa medida, dicha Corporación ha expuesto que al demandante le corresponde demostrar *i)* el daño, *ii)* la actividad peligrosa y *iii)* el nexo causal entre ellos, al paso que el demandado solo se exonera probando causa extraña.⁴

Entonces, como el alto Tribunal ha enfatizado en que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la *“(…) presunción de culpabilidad (...)”*, cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña, entendida como la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones.⁵

³ CSJ SCC, sentencia No. SC17723 del 7 de diciembre de 2016, MP Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ CSJ SCC, sentencia del 17 de mayo de 2011, expediente No. 345.

⁵ CSJ SCC, sentencia del 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco.

Del caso concreto y la demostración los elementos de la responsabilidad

5.- Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las pruebas recaudadas de manera conjunta, según lo dispone el artículo 176 del C.G.P., con el fin de verificar la responsabilidad por actividad peligrosa que se atribuye a los demandados, conforme lo siguiente:

Del daño

5.1.- A raíz del accidente de tránsito materia de análisis, los demandantes fueron objeto de valoraciones médicas entre las cuales se destaca la efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes diagnosticaron a Holman Javier Mahecha Ramírez con *“cara, cabeza, cuello: cicatriz plana, no ostensible, longitudinal, normocrómica, de 4 x 0,1 cms en zona frontal izquierda del cuero cabelludo Cicatriz oblicua, meridianos 11 a 5 de reloj, lineal, trayecto irregular, plana, hiperocrómica de 5,7 x 0,1 cms desde zona central de región frontofacial izquierda, cierre y apertura de hendidura palpebral conservada, ligera ptosis palpebral superior izquierda. Ha disminuido la parestesia en zona ciliar a nivel de la cicatriz – espalda: dolor leve a la palpación de apófisis espinosa de T3. Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir”*. Por ello se le otorgó una incapacidad definitiva de quince días.

Dicha institución también diagnosticó a Derly Carolina Combita Mahecha con *“miembros inferiores: cogera a expensas de miembro inferior izquierdo, refiere dolor con flexión completa, extensión 180° no hay inestabilidad ligamentaria en el momento de la valoración – piel y faneras: no cicatrices – leve dolor a la palpación en tuberosidad de la tibia, no presenta signos de inestabilidad, flexión completa de la pierna pero con dolor, marcha sin alteración, con leve dolor, marcha en puntas de pies sin alteración pero con leve dolor, no presenta déficit neurovascular distal”*. Por ello se le otorgó una incapacidad definitiva de ocho días.⁶

Del menor Dylan Javier Mahecha Combita ninguna historia clínica se aportó.

Las pruebas mencionadas son concordantes, coherentes, no son contradictorias y no fueron desvirtuadas por la pasiva, lo que se torna suficiente para acreditar los daños sufridos por los demandantes.

De la culpa - condición de guardián de los demandados – y del nexo causal

5.2.- Continuando con el estudio del caso, es bueno precisar que el llamado a responder por los daños causados con las cosas es su guardián, entendido como la persona, natural o jurídica, que tiene poder de mando, de control, de vigilancia sobre la cosa, distinguiéndose que es guardián jurídico el propietario del bien, pues por el derecho real de dominio es que ostenta la disponibilidad del mismo, y guardián material a aquella persona que materialmente lo detenta, usa y dispone sobre su estructura en virtud de la relación material que los liga.

En este caso, es válido afirmar que la legitimación en la causa por pasiva, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, recae en aquellas personas que deben *“(…) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la*

⁶ Derivado 0002.

*actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)» (CSJ Civil sentencia n° 021 1° feb. 1992), no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, **todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’**”⁷ (se resalta).*

Al punto, recuérdese que la **guarda** implica la dominación o señorío sobre la cosa y se caracteriza por el poder: **i) de uso**, esto es, el hecho de servirse de la cosa, en su interés, con ocasión de su actividad, cualquiera que sea; **ii) de control**, pues al guardián corresponde la vigilancia de la cosa, entre otras para impedir que ésta cause daños y; **iii) de dirección**, es decir, el poder efectivo de guardián sobre la cosa.

Al volver al caso bajo examen, tanto el conducto como la propietaria tienen poder de mando sobre el vehículo microbus de placas **UPT-846** implicado en el accidente de tránsito en cuestión, siendo ellos quienes tienen el uso, control y dirección sobre el mismo y, por ende, los llamados a responder por los perjuicios causados con el automotor. Cabe resaltar, que tales afirmaciones no fueron desmentidas ni desvirtuadas por el extremo pasivo; de hecho, el certificado de tradición del citado vehículo aportado por los demandante, da cuenta de la propiedad del mismo en cabeza de la demandada Diana Consuelo Acosta Bustos.

5.3.-, Ahora, en sus declaraciones de parte Holman Javier Mahecha Ramírez y Derly Combita afirmaron que el día de los hechos se dirigían con su hijo Dylan Javier a Villavicencio – Meta en el microbus implicado en este asunto, el que abordaron en el sector de Yomasa de Bogotá, transporte por el que pagaron un pasaje. Ya habían andado más o menos 40 minutos y pudieron observar que a un costado de la vía estaban estacionados automotores de carga pesada por restricciones de la vía. El conductor del vehículo conducía a alta velocidad y por eso se produjo el accidente. A causa de las heridas y lesiones que presentaron, fueron trasladados en ambulancia, el señor Mahecha al Hospital de Meissen, la señora Combita a la Clínica Medical y el menor hijo al Hospital Tunal.

Por otra parte, es menester destacar que, junto con la demanda, se aportó el Informe Policial de Accidente Tránsito No. A000907834 y el croquis, elaborados por la Patrullera de la Policía Nacional Angie Rojas Ramírez, en los que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito a que se contrae este estudio, del cual se desprende que, a las 22:50 horas del 4 de enero de 2019, a la altura de la calle 114 A Sur con carrera 8 B Este de Bogotá, se desplazaban en calidad de pasajeros Holman Javier Mahecha Ramírez y Dylan Javier Mahecha Combita en el vehículo de placas **UPT-846**, tipo microbus, marca Iveco, color blanco, que era conducido por Jhon Edicson Talero Santamaría, de propiedad de Diana Consuelo Acosta Bustos y asegurado a la compañía Seguros del Estado S.A., colisionó con el tractocamión de placas **SYK-466** provocando su volcamiento y causándole lesiones físicas a los demandantes.⁸

La causal atribuida por la agente de tránsito al siniestro fue la hipótesis No. 116 para el vehículo de placas **UPT-846** vinculado al extremo pasivo, causal que refiere a

⁷ CSJ SCC, sentencia del 13 de octubre de 1998, reiterada en sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

⁸ Derivado 0002.

“[e]xceto de velocidad – conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente” (según lo consultado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre), lo que permite concluir que el conductor demandado no actuó con la diligencia suficiente para evitar el volcamiento y el impacto con la parte posterior del tractocamión de placas **SYK-466**, circunstancia que se corrobora, además, con la posición final de los vehículos establecida en el croquis del informe.

5.4.- A lo anterior se suman los indicios que emergen de las conductas procesales -omisivas- asumidas por las partes. Recuérdese que el legislador incluyó en el ordenamiento jurídico indicios tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, conductas que deben ser valoradas y apreciadas por el juez al momento de decidir la instancia y que constituyen pruebas, a las que se llega con la construcción de indicios conductuales omisivos, oclusivos y/o mendaces. De ello se tiene que, de las conductas efectuadas por los intervinientes en desarrollo de un proceso, pueden obtenerse deducciones probatorias.

Y es que la posición pacífica asumida por los demandados Jhon Edicson Talero Santamaría y Diana Consuelo Acosta Bustos, debidamente notificados, permite aplicar las sanciones procesales contempladas en la ley, ya que no se hicieron presentes a celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que se efectuó el 22 de abril del año en curso, ni presentaron las excusas del caso, además que tampoco prestaron su colaboración para la práctica de las pruebas oportunamente decretadas, en especial las declaraciones de parte que de ellos se requerían.

Entonces, como el artículo 241 del C.G.P. dispone que *“el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*, para lo que aquí importa, vale la pena traer colación que los demandados incumplieron los deberes que les imponen los numerales 7º y 8º del artículo 78 de la citada codificación, los cuales indican como tales, entre otros, *“concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias (...)”* y *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra”*.

Igualmente, el artículo 205 ibídem, enseña que *“[l]a no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca (...)”*.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 372 del mismo compendio normativo, preceptúa que *“[l]a inasistencia injustificada (...) del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

En este caso se resalta que operó el fenómeno de la confesión ficta con relación a los hechos consignados en la demanda, puesto que los demandados Jhon Edicson Talero Santamaría -conductor del vehículo- y Diana Consuelo Acosta Bustos -propietaria del vehículo- no comparecieron a la audiencia referida y, por tanto, su declaración no pudo ser recaudada. En esa medida, se tendrán por ciertas las

aseveraciones relacionadas con la vinculación de todos los demandados al automotor en cuestión, del contrato de transporte celebrado entre las partes y la forma como sucedieron los hechos.

5.5.- Para el Juzgado fluye evidente que la causa eficiente del accidente descrito como hecho dañino y provocador de los perjuicios reclamados fue efectivamente el hecho que el conductor del microbus de servicio público de placas **UPT-846** fue imprudente y su desatención produjo el volcamiento y el choque posterior con la parte trasera del tractocamión de placas **SYK-466**, en razón a no actuar con la debida precaución, diligencia y cuidado al transitar sin tener en cuenta las condiciones de la vía, el alto flujo vehicular que por allí transitaba –vehículos de carga pesada-, la falta de visibilidad -hora nocturna- y la alta velocidad con que pudo movilizarse, según se plasmó en el informe de tránsito, conservando la distancia pertinente y ejecutando maniobras que impidieran la producción del daño.

Con tal comportamiento el conductor demandado infringió los cánones del Código Nacional de Tránsito Terrestre específicamente los siguientes:

El artículo 61 que enfatiza en que *“[t]odo conductor de un vehículo **deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento**”.*

El artículo 55, que alude que *“[t]oda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer **y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”* (en todos los apartes se destaca).

Lo anterior sin dejar de lado que del demandado en comento se requería un mayor grado de cuidado, diligencia y prudencia en su labor de conducción, si en cuenta se tiene que prestaba un servicio público, luego su responsabilidad se extendía, conforme al contrato de transporte, a trasladar a sus pasajeros sanos y salvos hasta su lugar de destino, cometido que no cumplió.

5.6.- Sea del caso precisar que, si bien se cuestionó por Seguros del Estado S.A., que en el informe aducido no se mencionó que la señora Combita Mahecha se movilizara como pasajera en el microbus para el momento de los hechos, lo cierto es que la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las versiones de los demandantes, no contradictorias ni confusas, dan cuenta que ella sí se transportaba para aquel momento en ese vehículo, situación esta que no fue desvirtuada por la pasiva.

Igualmente, cae en el vacío lo alegado por la aseguradora en cuanto a que no puede hablarse de contrato de transporte porque los demandantes no compraron el pasaje en la agencia de viaje, o que abordaron el servicio de transporte publico de manera ilegal, pues vale la pena resaltar la presencia de los elementos de la naturaleza de ese tipo de convenciones, con fundamento en el artículo 981 del C. Co., pues recuérdese que el conductor demandado se obligó a trasladar a los demandantes a Villavicencio – Meta por medio del microbús de placas **UPT-846**, a cambio de un precio que estos pagaron efectivamente y que tal actividad se realizaría en un plazo estimado

(lo que durara el viaje). Ello teniendo en cuenta las pruebas e indicios enunciados en precedencia.

En todo caso, no está de más aclarar que Seguros del Estado S.A., no puede dar fe de la ocurrencia de los hechos, en la medida que no estuvo presente al momento del accidente de tránsito por el que se averigua, así como tampoco aportó pruebas que desvirtuaran las afirmaciones hasta aquí aceptadas como ciertas, tanto que en su escrito de contestación se abstuvo a lo que resultare probado.

Quedó así, entonces, demostrado el daño y el nexo causal como carga que radicaba en cabeza de la parte demandante, pues como la culpa se presume, ha de tenerse también por acreditada.

De la causa extraña

6.- Ahora bien, como ya se dijo, para que la parte demandada pudiera liberarse de la responsabilidad que se le inculpa debía demostrar la presencia de una causa extraña; sin embargo, al hecho de que Seguros del Estado S.A., no alegó eximente de responsabilidad alguna, se suma que, de los medios de convicción recaudados, no aparece una prueba certera y contundente que dé cuenta de ello, por el contrario, lo que estos revelan, se itera, es que el comportamiento del conductor del vehículo ligado al extremo pasivo fue el que originó la producción del daño mencionado.

En ese orden, los demandados no acreditaron la configuración de una causa extraña que los exonerara de la responsabilidad que se les inculpa, incumpléndose con la carga que el artículo 167 del C.G.P., consistente en que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De los perjuicios

7.- Se procede a analizar lo concerniente a las indemnizaciones reclamadas.

Del lucro cesante

7.1.- Por lo que se refiere al lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil lo define como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”, y se puede presentar en dos modalidades: *lucro cesante consolidado*, que alude a la ganancia que no se reportó en el patrimonio del afectado, y *lucro cesante futuro*, que se refiere a la utilidad que se habría de producir de no haberse presentado el hecho dañoso.

En el caso que se analiza, a pesar que Holman Javier Mahecha Ramírez y Derly Carolina Combita Mahecha afirmaron que al momento del accidente objeto del litigio, devengaban \$6`000.000 y más de un salario mínimo legal mensualmente, respectivamente, trabajando como vendedor mayorista de yuca y plátano en la Central de Abastos de Bogotá - Corabastos, el primero, y la segunda, vendiendo productos de revistas y cuidando niños en algunos hogares, lo cierto es que no obran en el expediente pruebas que corroboraran sus dichos, más allá de sus propias declaraciones, las que no pueden tenerse por certeras respecto a lo que se pretende

probar, si en cuenta se tiene aquel principio conforme al cual “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.⁹

Y aunque al proceso se allegó una certificación expedida por la contadora pública Giovanna Patricia Mahecha Ramírez, quien dio fe de que Holman Javier Mahecha Ramírez recibía como ingresos mensuales la suma acotada y por la actividad de comerciante aludida, no puede pasarse por alto que dicho documento carece de soportes que demuestren que la información allí contenida puede ser verificable, como pueden ser libros contables del comerciante, extractos bancarios, facturas de pago por ventas de los productos comercializados y/o por servicios, soportes externos de transacciones, contratos, entre otros; ni siquiera la contadora mencionó el procedimiento que llevó a cabo para verificar la información certificada. Ello con sustento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y en el Concepto No. 636 del 16 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

De manera que, como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte frente a casos en los que no existen elementos persuasivos que demuestren con certeza los ingresos de la persona a indemnizar, en aplicación de los principios de equidad y reparación integral, se acoge el salario mínimo legal mensual vigente para cuantificar el lucro cesante de aquéllos.¹⁰

Así pues, como se acreditó que Holman Javier Mahecha Ramírez estuvo incapacitado de manera definitiva **quince días**, según informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,¹¹ el valor del lucro cesante consolidado asciende a \$414.058, producto de dividir \$828.116 (1 smlmv para el año 2019) entre 30 días, y ese resultado (\$27.603) multiplicarlo por quince días.

Dicho valor, al actualizarlo desde enero de 2019, fecha del accidente, hasta mayo del presente año, último índice de precios reportado por el DANE, se obtiene como resultado **\$488.555** por concepto de **lucro cesante consolidado**.¹²

Por su parte, con relación a Derly Carolina Combita Mahecha se probó que ella estuvo incapacitada de manera definitiva **ocho días** según informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el monto del lucro cesante consolidado es \$220.830, el que se obtiene de dividir \$828.116 entre 30 días, y ese resultado (\$27.603), multiplicarlo por ocho días.

Dicho valor, al actualizarlo desde enero de 2019, fecha del accidente, hasta mayo del presente año, último índice de precios reportado por el DANE, se obtiene como resultado **\$260.561** por concepto de **lucro cesante consolidado**.

Del daño moral

7.2.- Por lo que refiere al daño moral, las declaraciones de los demandantes coinciden con informes periciales de clínica forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reflejando algunos inconvenientes de salud y

⁹ CSJ SCC, sentencia No. SC14426 del 7 de octubre de 2016, MP Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ CSJ SCC sentencia No. SC-2498 del 3 de julio de 2018, expediente 2006-272, MP Margarita Cabello Blanco.

¹¹ Derivado 0002.

¹²
$$V_p = \frac{V_h \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

físicas que han tenido que sobrellevar los demandantes en su diario vivir con ocasión del accidente de tránsito objeto de estudio, en especial Holman Javier Mahecha Ramírez quien tuvo importantes afectaciones en su humanidad, lo que seguramente les ha causado tristezas, angustias, aflicción, impotencia y depresión.

Estados de ánimo que se hacen extensivos al menor Dylan Javier Mahecha Combata, quien de una u otra manera pudo verse afectado emocionalmente ante los padecimientos de sus padres y el de él propiamente, pues también viajaba como pasajero el día del siniestro. Todo lo cual trastoca la dinámica familiar y la relación afectiva.

En este orden de ideas, en el ejercicio de ponderación reparadora, el Despacho cuantifica los daños morales de la siguiente manera:

\$10'000.000 a favor de Holman Javier Mahecha Ramírez

\$5'000.000 a favor de Derly Carolina Combata Mahecha

\$5'000.000 a favor de Dylan Javier Mahecha Combata

Del daño a la vida de relación

7.3.- En lo relacionado con el daño de la vida de relación a favor del señor Mahecha Ramírez, nada se demostró al respecto, pues no se aportaron pruebas testimoniales ni documentales que acreditaran la causación de este perjuicio, ni siquiera los demandantes enfatizaron en torno a la afectación que aquél pudiera tener en su diario vivir, tampoco si realizaba algún tipo de deporte, o actividad recreativa, o social que ya no puedan desarrollar, y que limitan su calidad de vida, satisfacción personal y/o psíquica.

Tampoco se enunciaron circunstancias especiales, como la no realización de proyectos, metas y aspiraciones laborales y personales o que su nivel de dificultad aumentara considerablemente. Es cierto que el reclamante quedó con una afectación en su parte facial, pero no se evidenció como esa situación le genera obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, entorpeciendo su acceso al placer, al entretenimiento, al desarrollo, en últimas a todo lo que supone una existencia normal con las correlativas insatisfacciones y frustraciones, máxime cuando no cuenta con una pérdida de la capacidad laboral o limitación funcional o discapacidad física relevante. Por ello, no accede a su reconocimiento.

De las excepciones

8.- Finalmente, por lo que refiere a la responsabilidad de Seguros del Estado S.A., en efecto, en el plenario no aparece acreditado que la aseguradora hubiera infringido daño a los demandantes de manera directa; luego no hay motivos para declararla civil y solidariamente responsable.

No obstante, está demostrado que, para la época del siniestro, el microbús de servicio público implicado en el accidente de tránsito se encontraba asegurado por a la mentada aseguradora, tal como se corrobora con la Póliza No. 14-31-101001821 y sus anexos,¹³ en la que la aseguradora se comprometió a asumir la condena por responsabilidad civil en que incurriera el asegurado, por los perjuicios patrimoniales y

¹³ Derivado 0010.

extrapatrimoniales que se causen por la conducción del vehículo descrito en la misma, proveniente de un accidente, fijando como límite a dicha responsabilidad \$82.811.600 por cada persona, tal como lo admitió la excepcionante en su escrito de contestación.

Además, ha de tenerse en cuenta que ninguna causal de exclusión de las alegadas -daño moral, e incluso daño a la vida de relación (que será negado)- por Seguros del Estado S.A., se enmarca dentro de los actos inasegurables que determina el artículo 1055 del Código de Comercio -dolo, culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador-, porque *“se desconocería lo preceptuado en el artículo 1127 ibídem, el cual enseña que la naturaleza del seguro de responsabilidad civil no es otra que el asegurador indemnice a la víctima por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado de acuerdo a la responsabilidad en que incurra conforme a la ley”*.¹⁴

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte conceptuó que, *“(…) vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora”*.¹⁵

De tal suerte, a partir del análisis a la tipología de daños que causa el asegurado y acorde al principio de reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la misma Corporación en el fallo en cita dejó plasmado que *“[e]l perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia. En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir”*.

Con base en lo expuesto, Seguros del Estado S.A., no puede excusarse o limitarse a causales de exclusión que no fueron impuestas en la póliza de manera legal y atendiendo las disposiciones jurisprudenciales acotadas y, por tanto, deberá cubrir la condena que se impondrá a los demandados hasta el límite asegurado, aplicando la deducción correspondiente.

Conclusiones

9.- En ese orden de ideas, como la parte demandante demostró la concurrencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual por actividades peligrosas, es decir, el daño, la culpa y el nexo causal, y comoquiera que no se acreditó

¹⁴ TSB SDC, sentencia del 13 de agosto de 2019, expediente 032-2015-2065-01, MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

¹⁵ CSJ SCC, sentencia No. SC-20950 de 2017, expediente No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

la existencia de una causa extraña que exonerara a los demandados de la responsabilidad que se les endilga, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar en la forma expuesta con antelación, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones tituladas *“Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.”* y *“Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101001821”*.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones llamadas *“Improcedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual”*; *“Inexistencia de cobertura de la póliza frente a los daños morales pretendidos por la señora Derly Carolina Combita y el menor Dylan Javier Mahecha Combita”* y; *“Daño a la vida [de] relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101001821”*.

TERCERO: DECLARAR civil y contractualmente responsables a **JHON EDICSON TALERO SANTAMARÍA, DIANA CONSUELO ACOSTA BUSTOS**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de enero de 2019, conforme las consideraciones hechas en este fallo.

CUARTO: CONDENAR a **JHON EDICSON TALERO SANTAMARÍA y DIANA CONSUELO ACOSTA BUSTOS**, a pagar los demandantes las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

A favor de Holman Javier Mahecha Ramírez: **\$488.555** por lucro cesante consolidado y **\$10´000.000** por daño moral;

A favor de Derly Carolina Combita Mahecha: **\$260.561** por lucro cesante consolidado y **\$5´000.000** por daño moral;

A favor de Dylan Javier Mahecha Combita **\$5´000.000** por daño moral.

QUINTO: Dichos montos deberán ser cancelados en el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de que se generen intereses legales del 6% anual.

SEXTO: ORDENAR a la compañía **SEGUROS ESTADO S.A.**, a pagar a los demandantes los valores enunciados de acuerdo con la póliza de seguro No. 31-101001821, aplicando el deducible que corresponda.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de los demandantes, pero reducidas en un 90%. Por secretaría liquídense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000**, que ya tiene incluida dicha reducción.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Ofsq

Exp.: 2021-665



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00345

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **HUGO LEÓN LÓPEZ CÁRDENAS** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$43.881.922, por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 1150043323.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$ 73.545.539, correspondiente al interés de plazo contenidos en el pagaré No. 1150043323.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo

¹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0387.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia** contra **Diana Maritza Lemus Barrios** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 00975 del 19 de junio de 2015, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá así.

1. Pagaré No. 2579600125138.

1.1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
29 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 309.569,00
29 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 312.155,00
29 DE ENERO DE 2022	\$ 314.763,00
29 DE FEBRERO DE 2022	\$ 317.393,00
29 DE MARZO DE 2022	\$ 320.044,00
TOTAL	\$ 1.573.924,00

Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. \$121'611.181.78 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 2579600125070.

2.1. \$19'404.724,00 M/Cte, como capital.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 2579600125096.

3.1. \$1'603.125,00 M/Cte, como capital.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el **embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20147635 denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Por secretaria firmense digitalmente el oficio ordenado y déjelo a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **William Alberto Montealegre Montealegre** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0388.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

Acredítese la calidad de endosataria en propiedad que dice ostentar la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos; en caso de error, corrija el extremo ejecutante.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 063
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0392.

Avocado en conocimiento el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, si se verifica que la sumatoria de las pretensiones (capitales e intereses), para el 30 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$14'548.343,33 M/Cte., (ver liquidación anexa), es decir, que lo pretendido no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así las cosas, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los términos del artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia, lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo, artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Cuarto: Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 063 Hoy 10-06-2022 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0393

Como del título valor –pagaré No. 556430886- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra el señor **Óscar Orlando Barbosa** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$36'206.539,81 M/Cte, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (29 de abril de 2022), hasta que se verifique su pago total.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, así:

15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ -
15 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 53.478,28
15 DE ENERO DE 2021	\$ 563.269,47
15 DE FEBRERO DE 2021	\$ 569.594,36
15 DE MARZO DE 2021	\$ 624.944,54
15 DE ABRIL DE 2021	\$ 583.007,71
15 DE MAYO DE 2021	\$ 605.434,78
15 DE JUNIO DE 2021	\$ 596.352,60
15 DE JULIO DE 2021	\$ 618.494,20
15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 609.993,97
15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 616.843,53
15 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 638.546,81
15 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 630.940,17
15 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 652.341,90
15 DE ENERO DE 2022	\$ 645.350,00
15 DE FEBRERO DE 2022	\$ 652.596,56
15 DE MARZO DE 2022	\$ 700.756,10
15 DE ABRIL DE 2022	\$ 667.793,21
TOTAL	\$ 10.029.738,19

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante más alta que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por los intereses corrientes causados sobre las cuotas adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	INT. CORRIENTES
15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 1.081.851,00
15 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 1.028.372,72
15 DE ENERO DE 2021	\$ 518.581,53
15 DE FEBRERO DE 2021	\$ 512.256,64
15 DE MARZO DE 2021	\$ 456.906,46
15 DE ABRIL DE 2021	\$ 498.843,29
15 DE MAYO DE 2021	\$ 476.416,22
15 DE JUNIO DE 2021	\$ 485.498,40
15 DE JULIO DE 2021	\$ 463.356,80
15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 471.857,03
15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 465.007,47
15 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 443.304,19
15 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 450.910,83
15 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 429.509,10
15 DE ENERO DE 2022	\$ 436.501,00
15 DE FEBRERO DE 2022	\$ 429.254,44
15 DE MARZO DE 2022	\$ 381.094,90
15 DE ABRIL DE 2022	\$ 414.057,79
TOTAL	\$ 9.443.579,81

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones base de la presente ejecución, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0395.

Como del título valor –pagaré No. 106613470- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Banco GNB Sudameris S.A. –Sudameris-**, contra el señor **Jesús Vladimir Escobar Sandoval** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$62'684.579,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0425.

Como del título-valor –pagaré suscrito el 7 de junio de 2019- allegado con la demanda resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra los señores **Dilan Darío Rincón Gil y Darío Rincón Rincón** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$75'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Se deniega mandamiento de pago por la suma de \$22'500.000,00 M/Cte. por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula 22 del “Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise Holberton School Colombia”, en la medida que no se verifican cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que la obligación proveniente del deudor y constituya plena prueba en su contra. Nótese que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las cargas contractuales que le correspondían, única forma de habilitarse en la reclamación de pago de su contraparte.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Liliana Arévalo Concha** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0428.

Como del título valor –pagaré suscrito el 2 de diciembre de 2015- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra el señor **Javier Ricardo Morillo** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$23'184.324,90 M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de marzo de 2019, hasta que se verifique su pago.
3. \$1'306.455,59 M/Cte., por los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.
4. \$113.676,04 M/Cte., por los intereses moratorios liquidados entre el 23 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2019, contenidos en el título base de recaudo..

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Julián Zárate Gómez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0473.

Como del título valor –pagaré No. 3224661- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Sofía Blanco** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$71'831.299,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0477.

Como del título valor –pagaré No. 8909706- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra el señor **Germán De Jesús Cardona Melchor** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$78'630.172,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0478.

Como del título valor –pagaré No. 6978938- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Karen Cecilia Garcés Petro** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$73'389.905,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0481.

Como del título valor –pagaré No. 6984823- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Elcida Contreras Ayala** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$89'843.574,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0483.

Como del título valor –pagaré No. 4778451- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Marleny González Rivera** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$74'711.193,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

NNotifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0486.

Como del título valor –pagaré No. 7293547- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Jenny Carolina Gil Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$116'820.339,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **10-06-2022**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./